

y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas de fecha 10 de mayo de 1990, que desestimaba el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de la Mutua General de Funcionarios Civiles del Estado de fecha 1 de septiembre de 1989, sobre cuantía de la pensión complementaria de jubilación del Fondo Especial de la MUFACE (AISS).

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallo: En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sección Quinta), ha decidido:

Primero.—Desestimar el recurso.

Segundo.—No realizar pronunciamiento sobre costas.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 172 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 27 de noviembre de 1992.—El Ministro, P. D. (Orden de 11 de septiembre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» del 22), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Mutua General de Funcionarios Civiles del Estado.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

28326 ORDEN de 30 de noviembre de 1992 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 11 de octubre de 1991 por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Tercera), en el recurso contencioso-administrativo número 85/1987, interpuesto por la Compañía mercantil «Pedro Domecq, Sociedad Anónima».

En el recurso contencioso-administrativo número 85/1987, interpuesto por la Compañía mercantil «Pedro Domecq, Sociedad Anónima», representada y defendida por el Letrado don Antonio de la Riva Bosch, contra Resolución del Consejo de Ministros de 28 de abril de 1989, sobre responsabilidad patrimonial del Estado, se ha dictado por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Tercera), con fecha 11 de octubre de 1991, sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Pedro Domecq, Sociedad Anónima», contra las Resoluciones del Consejo de Ministros de 30 de enero de 1987 y 28 de abril de 1989, que se declaran ajustadas a Derecho; sin hacer especial declaración en cuanto al pago de las costas.»

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 13 de noviembre de 1992, ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 30 de noviembre de 1992.—El Ministro, P. D. (Orden de 2 de diciembre de 1987), el Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

28327 ORDEN de 30 de noviembre de 1992 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 16 de marzo de 1992 por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Sexta) en el recurso contencioso-administrativo número 628/1991, interpuesto por la «Asociación de Usuarios de Viviendas Militares» (ASUCAM).

En el recurso contencioso-administrativo número 628/1991, interpuesto por el Procurador señor Lanchares Larre, en nombre y representación de la «Asociación de Usuarios de Viviendas Militares» (ASUCAM), contra el Real Decreto 1751/1990, aprobado por el Consejo de Ministros el 20 de diciembre de 1990, se ha dictado por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Sexta), con fecha 16 de marzo de 1992, sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la «Asociación de Usuarios de Viviendas Militares» contra el Real Decreto 1751/1990, de 20 de diciembre, declaramos no haber lugar a la inadmisibilidad del recurso por falta de legitimación activa de la Asociación recurrente y declaramos la nulidad de pleno derecho del artículo 5.2 y disposición adicional segunda, párrafo primero, del Real Decreto impugnado, exclusivamente en cuanto a la facultad de enajenación de locales, edificios y terrenos, referidos en el citado artículo, así como la del artículo 36 desde la redacción del mismo transcurrido el cual sin que éste se hubiese efectuado y, en su caso, se dará conocimiento del incumplimiento de la Resolución al Mando o Jefatura de Personal respectivo a los efectos previstos en la Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, sin perjuicio de que se adopten las medidas procedentes para el inmediato desalojo de la vivienda», y la de la disposición transitoria cuarta, declarando la validez y conformidad a derecho del resto del articulado del referido Real Decreto; sin haber lugar a expresa declaración sobre costas procesales.»

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 13 de noviembre de 1992, ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 30 de noviembre de 1992.—El Ministro, P. D. (Orden de 2 de diciembre de 1987), el Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

28328 ORDEN de 30 de noviembre de 1992 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 25 de febrero de 1992 por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Sexta), en el recurso contencioso-administrativo número 842/1987 (acumulación del 1.548/1987), interpuesto por la «Asociación Nacional de Mayoristas de Lubricantes» y otros.

En el recurso contencioso-administrativo número 842/1987 (acumulación del 1.548), interpuesto por la representación procesal de «Asociación Nacional de Mayoristas de Lubricantes» y otros, y por la representación procesal de doña Encarnación Aguirregaviria y otros, contra el Real Decreto 2844/1986, de 30 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 31), se ha dictado por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Sexta), con fecha 25 de febrero de 1992, sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Declaramos inadmisibile el recurso contencioso número 1.548/1987, acumulado al presente recurso número 842/1987, con respecto al cual desestimamos los motivos de inadmisibilidad aducidos por el Abogado del Estado; desestimamos este último recurso interpuesto por el Procurador don Manuel Sánchez Pueñes y González-Carvajal en la representación que en el mismo ostenta, declarando conforme a derecho el Real Decreto 2844/1986 y la Resolución del Consejo de Ministros, que desestimó recurso de reposición, todo ello sin hacer expresa condena de costas.»

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 13 de noviembre de 1992, ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 30 de noviembre de 1992.—El Ministro, P. D. (Orden de 2 de diciembre de 1987), el Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.